

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso EJECUTIVO No. 080014053009-2021-00432-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Noveno 09 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió no decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase resolver. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra auto datado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

El señor DOUGLAS DE CASTRO DIAZ, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda reivindicatoria contra el señor JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO. pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago por la vía judicial de un título valor.

En este proceso judicial, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado se encuentren en la carrera 42 N° 80B -28 de Barranquilla o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.
2. El embargo y secuestro del CINCUENTA POR CIEN (50%) del bien inmuebles ubicado en la carrera 42 N° 80B -28 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N° 040-58664, el cual se registra a nombre de la señora AURORA REYES DE ARROYO, quien funge con la calidad de esposa del señor JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO.
3. El embargo de los dineros que el Señor JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.469.626, posea en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda.

En este proceso judicial se negó petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra este proveído, el cual fue confirmado en primera instancia.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, los siguientes: 1.Es de conocimiento que las MEDIDAS CAUTELARES aquí solicitadas son las regladas por el artículo 590 del Código General del Proceso.2.El despacho en el Estado N° 111 de 11 de agosto de 2021, en su cuarta (4º) columna manifiesta "Auto Decreta Medidas Cautelares"3.Lo contrario se manifiesta en el Auto en comento en el ítem de petición. DONDE SE NIEGA LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado agosto 10 de 2021 que no decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que no es posible revocar el auto objeto de censura como quiera que de la escasa sustentación del recurso de apelación no se vislumbra que de los exiguos argumentos en que se afina la sustentación no es posible determinar que exista yerro alguno por parte del operador judicial de primera instancia.

Lo anterior como quiera que acorde a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 320 del CGP, saber:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Sobre el particular es claro que los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes ni idóneos para revocar la decisión de primera instancia que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En este sentido, es preciso señalar que yerra el demandante al aseverar que el artículo 590 del CGP es el llamado a regular esta situación como quiera que dicho canon legal reglamenta lo relacionado a las medidas cautelares en procesos declarativos y en este asunto nos encontramos ante un proceso de ejecución, siendo claro que el artículo 593 ibídem disciplina la medida cautelar de embargo, y el artículo 93 de dicha obra lo atinente a la solicitud de medidas cautelares en una demanda ejecutiva, aspecto que precisamente se refieren a lo solicitado por el recurrente por lo que este argumento se encuentra llamado al fracaso, sin que se hubiere señalado el error interpretativo del juez de primera instancia para negar la medida de embargos deprecada por la parte recurrente.

Por otra parte, la disonancia entre lo decidido en el auto objeto de recurso y lo plasmado en el estado como contenido en el mismo en el estado no tiene relevancia alguna como argumento válido para revocar dicha decisión, pues la finalidad del estado es dar a conocer la existencia de una providencia, finalidad que fue cumplida, mientras que la decisión jurídica asumida por el operador de primera instancia es un ejercicio de interpretación de las normas jurídicas aplicables a este asunto, aspecto independiente de los yertos secretariales al momento de notificar una providencia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ